

Resolución 126/2018, de 15 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0055/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Valdefresno (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de diciembre de 2017, se presentó por XXX una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Valdefresno. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA

Relación completa de los Gastos en Publicidad Institucional de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, con información de cada motivo, receptor, fecha del desembolso y la cantidad abonada”.

Segundo.- A la vista de la solicitud indicada en el expositivo anterior, la Secretaria municipal, con fecha 3 de enero de 2018, emitió un informe donde se señaló lo siguiente:

“- No consta en la solicitud la representación que ostenta de la empresa «XXX» XXX que consta en el correo electrónico al que solicitan se les remita la información, por lo que deberá de justificar dicha representación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la representación que indica que para formular solicitudes se deberá acreditar la representación.

- El programa de Contabilidad Simplificada de este Ayuntamiento no facilita directamente la información solicitada y este Ayuntamiento debido al exceso de trabajo y al escaso personal no dispone de medios para facilitar lo solicitado y proporcionar los datos obliga a efectuar una labor previa de reelaboración de la documentación.

- Sería factible y se puede obtener información del programa de contabilidad si facilitan el tercero sobre el que quieren información o solicitan información del pago de facturas especificando el anuncio en un medio y la fecha de publicación.

- El único formato en que se puede facilitar la información es pdf y no en los formatos que solicitan.

- De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a subsanación y mejora de la solicitud, deberá

requerirse al interesado y concederle un plazo de 10 días para que subsane la solicitud y si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición”.

Con la misma fecha, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento indicado acuerda, por unanimidad, lo siguiente en relación con la solicitud de información señalada:

“- Informarle que no consta ni fotocopia del D.N.I., ni domicilio a efectos de notificaciones y este Ayuntamiento debido al exceso de trabajo y al escaso personal no dispone de medios para facilitar lo solicitado y proporcionar los datos obliga a efectuar una labor previa de reelaboración de la documentación, pudiendo solicitar información del pago de facturas si especifica el anuncio en un medio y la fecha de publicación.

- De conformidad con el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...), requerirle para que presente original y fotocopia de su D.N.I., la representación que ostenta de «XXX» y las escrituras de la sociedad. Asimismo debe facilitar un domicilio a efectos de notificación”.

Este Acuerdo se notificó al solicitante a través de un escrito registrado de salida en el Ayuntamiento indicado con fecha 30 de enero de 2018 y núm. 178.

Tercero.- Con fecha 1 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Comisionado de Transparencia una reclamación frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local señalado en el expositivo anterior.

Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Valdefresno poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

El informe solicitado fue recibido con fecha 23 de marzo de 2018 y en el mismo se pone de manifiesto lo siguiente:

“1º.- En este Ayuntamiento tuvo entrada escrito presentado por XXX con fecha 29 de diciembre de 2017 en el que solicita «relación completa de los Gastos de Publicidad Institucional de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, con información de cada motivo, receptor, fecha de desembolso y cantidad abonada».

2º.- Se sometió dicho requerimiento a la consideración de la Junta de Gobierno Local, quien tomó acuerdo con fecha 3 de enero de 2018, señalando la necesidad de aportar la identificación del solicitante, esto es, si la solicitud lo era en representación de la persona jurídica a la vista de la dirección de correo electrónica facilitada.

3º.- Dado que no quedaban acreditadas las circunstancias personales del solicitante, se acordó que se procediese a la subsanación de aquellas circunstancias, en el bien entendido de que las mismas eran de necesidad, habida cuenta de no incurrir en defecto de forma a la hora de facilitar la información solicitada. Este Ayuntamiento no dispone de administración electrónica, estando pendiente de su instalación por una

empresa contratada por la Diputación Provincial, por lo que no se tiene constancia de los correos electrónicos enviados.

4º.- Ni que decir tiene que ni en la solicitud, ni ahora en la reclamación efectuada se exponen las circunstancias referidas, sino que muy al contrario, se interesa el acceso a la información con manifiesta ironía en referencia a la competencia y función de la Secretario de este Ayuntamiento, cuando las mismas se limitan al cumplimiento de dar fe de la actuación de la Junta de Gobierno Local. Las Resoluciones a las que hace referencia la Ley 13/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley de Transparencia)

5º.- En relación al fondo de la cuestión es de destacar:

a) Este Ayuntamiento no se ha negado a facilitar la información solicitada, consta en el acuerdo «puede solicitar información del pago de facturas si especifica el anuncio en un medio y la fecha de publicación». El artículo 18 de la Ley de Transparencia en su apartado l. c) relativo a causas de inadmisión establece: «Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración», no habiéndose adoptado por parte de la Junta de Gobierno dicha inadmisión. El artículo 19.2 de la Ley de Transparencia establece que cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá que la concrete en un plazo de 10 días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

b) Para facilitar la información, habida cuenta de las limitaciones personales y materiales, se interesa se concrete las actuaciones a las que debe ser referida la misma.

c) Aquella información, si bien obra en los archivos municipales, no aparece en los términos interesados por lo que es de su interés para su correcto despacho, que delimite con meridiana exactitud lo interesado y, en cualquier caso, se pudiera facilitar los extremos de la misma así como los actos concretos a los que pudiera referirse.

6º.- Es manifiesta la desconsideración empleada por el solicitante en la reclamación efectuada ante la Comisión, por incurrir constantemente en la descalificación que se hace a la función de la Secretario entre otros «muestras de incompetencia, de supina ignorancia de la Legislación de Transparencia, de bloquear el acceso a la información, de intromisión de la decisión política de los miembros de la Junta de Gobierno Local...», «que recomiende a La Secretario del Ayuntamiento de Valdefresno y a la Junta de Gobierno Local la toma de algún cursillo básico para conocer la aplicación de la normativa de Transparencia». En cuanto a la referencia al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se trata, como puede observarse de un error. El artículo 26 de Ley de Transparencia, relacionado con el artículo 25 de esta misma Ley, establece como principios de buen gobierno en su apartado 6º «mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección» y el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, apartado e) «Derechos de las personas en sus relaciones con la Administraciones

Públicas: A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos...». Teniendo en cuenta ambos artículos, se pide que se trate de igual manera a los empleados públicos de este Ayuntamiento.

7º.- La cuenta 627 del Libro Mayor a la que se hace referencia en el escrito de reclamación no existe en la Contabilidad Simplificada, existiendo la 629 que no da la información solicitada porque incluye suministros, comunicaciones y otros servicios y en concreto en el año 2016 consta de 21 páginas con 52 apuntes cada una, excepto la última que tiene 19. Manifiesta que «...está elaborado y, mediante un simple proceso informático filtrar y exportar los datos, para adjuntarlos y enviarlos por correo electrónico, lo cual puede llevar pocos minutos».

8º.-Antes de dirigirse a ese Comisionado debería de haber agotado la vía administrativa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o

presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Valdefresno.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Desde un punto de vista formal, el objeto de esta reclamación es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdefresno de fecha 3 de enero de 2018 (notificado, en principio, con fecha 30 de enero). En efecto, aun cuando el citado Acuerdo guarda la forma de requerimiento de subsanación de la solicitud realizado al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo cierto es que en el mismo ya se incorpora la denegación de la información solicitada, puesto que ya se indica que “...*este Ayuntamiento debido al exceso de trabajo y al escaso personal no dispone de medios para facilitar lo solicitado y proporcionar los datos obliga a efectuar una labor previa de reelaboración de la documentación*”.

A lo anterior procede añadir que la solicitud de información presentada con fecha 27 de diciembre de 2017 por XXX (en nombre propio y no en representación de ninguna otra persona física o jurídica) cumplía, a juicio de esta Comisión, con los requisitos exigidos para las solicitudes de información pública recogidos en el artículo 17.2 de la LTAIBG. Tales requisitos son los siguientes:

- Identidad del solicitante: constaba esta en la petición presentada, con designación del nombre y dos apellidos de su autor, y de su número de Documento Nacional de Identidad.

- Información que se solicita: el objeto de la petición se encontraba perfectamente identificado tal y como se desprende del “solicitado” de la misma transcrito en los antecedentes de la presente Resolución, motivo por el cual no procedía realizar el trámite previsto en el artículo 19.2 de la LTAIBG. Cuestión diferente es que el Ayuntamiento destinatario de la solicitud considerase que, considerando el objeto de la información pedida, procediera inadmitir la misma por concurrir alguna

de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 de la LTAIBG (en concreto, la recogida en la letra c), referida a la necesidad de realizar una acción previa de reelaboración para divulgar la información solicitada). A la posible aplicación de esta causa de inadmisión en el supuesto aquí planteado nos referiremos con posterioridad.

- Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones: en la solicitud presentada se indicó una dirección de correo electrónico a la que se solicitaba que se remitiera la información pedida (XXX@XXX).

- En su caso (por tanto, tampoco es obligatorio), la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada: además de la dirección de correo electrónico señalada, se hace referencia en el último párrafo de la petición al formato de aquella.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión la solicitud presentada cumplía con los requisitos establecidos en la normativa aplicable y, por tanto, no se encontraba justificado requerir su subsanación al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene delimitar para ello el objeto de la solicitud de información pública denegada, que no es otro que diversos datos referidos a la publicidad institucional de una Entidad local (gastos en esta materia, motivos de los mismos, receptor y fecha del abono) correspondientes a los años 2011 a 2016.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León, define esta en los siguientes términos:

“Se considera publicidad institucional, a los efectos de lo previsto en esta Ley, aquella forma de comunicación pública realizada por uno o varios de los sujetos previstos en el artículo anterior a través de cualquier medio y utilizando soportes pagados o cedidos, con la finalidad de transmitir a los ciudadanos mensajes de interés público relacionados con sus objetivos y actividades”.

Respecto a la transparencia de la publicidad institucional en Castilla y León, la exposición de motivos de la citada Ley 4/2009, de 28 de mayo, señala lo siguiente:

“La ley parte de la necesidad de la publicidad institucional y pretende que ésta se desarrolle con plena eficacia y transparencia, y al servicio de los intereses generales. Para ello, la ley delimita su ámbito de aplicación obligando a todos los sujetos integrantes del sector público autonómico y a las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León, al considerar que el interés público que debe perseguir la publicidad institucional aconseja que su régimen jurídico se aplique a todas las administraciones e instituciones públicas”.

En consecuencia, de la propia letra de la Ley de publicidad institucional autonómica se desprende, de un lado, que el desarrollo de ésta debe guiarse por la búsqueda del interés público, y, de otro, que su transparencia se constituye en una garantía de este sometimiento al interés general.

Partiendo de lo anterior, la adopción de una decisión acerca de la presente reclamación exige considerar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este sentido, es indudable que la información requerida en materia de publicidad institucional a través de la solicitud cuya denegación aquí se impugna tiene pleno encaje en la definición legal señalada.

Séptimo.- Considerando lo hasta aquí expuesto, procede analizar la decisión municipal que ha dado lugar a la presente reclamación, cuyo contenido se incorpora, como hemos señalado con anterioridad, en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de enero de 2018 (notificado el día 30 del mismo mes), donde, además de realizar el requerimiento de subsanación que ya se ha valorado como improcedente, se indica la imposibilidad de conceder la información solicitada puesto que proporcionar los datos exigiría una acción previa de reelaboración (causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el artículo 18.1 c).

Al respecto, lo primero que se debe poner de manifiesto es la doctrina de esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y de la Audiencia Nacional acerca de la aplicación estricta, cuando no restrictiva, de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG, que ha sido refrendada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017. En concreto, en su fundamento jurídico cuarto se señala lo siguiente:

“Cualquier pronunciamiento sobre las «causas de inadmisión» que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración») debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.



Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central nº 6 cuando señala: que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.

Más en concreto, en el mismo fundamento jurídico el Tribunal Supremo señala acerca de esta concreta causa de inadmisión lo siguiente:

“(…) Partiendo de esa premisa, dejamos desde ahora anticipado que en el caso que estamos examinando no cabe entender que concurra la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, referida a las solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

Para sustentar esa conclusión, debemos ante todo recordar que lo que en su día solicitó el interesado era lo siguiente: «Información sobre todos los gastos de la Entidad Pública Empresarial Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE) en relación a la participación de España en el concurso Eurovisión del año 2015, incluyendo todas las partidas en viajes, alojamientos, dietas, vestuario, gastos de delegaciones y acompañantes. Se solicita, por tanto, el coste total de que España haya participado en el festival de Eurovisión 2015, con detalles concretos de los de los gastos».

Pues bien, una vez más compartimos el parecer del Juzgado Central nº 6 cuando señala en su sentencia (F.J. 3º) que la Corporación RTVE «...no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición». Y añade el Juzgado Central que «...La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, más allá de constatar las distintas partidas en que se contengan los

datos de los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015, y en su caso la mera adición de las mismas».

Dicho de otro modo; nada indica que el tipo de información que se solicitaba requiriese algún tipo reelaboración salvo, en su caso, la mera suma de las diversas partidas de gastos; y, en todo caso, la parte recurrente no ha aportado prueba o justificación alguna de que resultase necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”.

En relación con esta concreta causa de inadmisión, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, emitido por la Presidencia del Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ha manifestado lo siguiente:

“En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: «volver a elaborar algo». Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como derecho a la información”.

De acuerdo con la interpretación señalada del concepto “reelaboración”, a juicio de esta Comisión de Transparencia los datos sobre publicidad institucional solicitados por el reclamante no exigen ningún tipo de tratamiento, sino que simplemente es el resultado de la agregación de la información solicitada extraída de los documentos contractuales o de otro tipo donde consten los mismos (sin perjuicio de la posibilidad, incluso, de proporcionar la información a través de la remisión de una copia -por ejemplo, en formato *PDF*- de tales documentos).

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, al igual que ocurría en el caso enjuiciado en la Sentencia señalada, no se ha justificado suficientemente que proporcionar los datos solicitados exija una acción previa de reelaboración, por ejemplo señalando (en su caso) el elevado número de documentos de los que debía extraerse la información solicitada o la complejidad de esta operación.

Octavo.- En cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información que se debe proporcionar, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el supuesto aquí planteado y puesto que el solicitante de la información, como hemos indicado, proporciona una dirección de correo electrónico, procede que la remisión de la información tenga lugar a través del envío de la misma a esta dirección.

En relación con el formato de la información, se solicita en un gran número de ellos (incluido en formato *Word*), siendo admisible también que se proporcione la información a través de la remisión de los documentos donde conste la misma en formato *PDF* (único formato en el que se puede facilitar la información de acuerdo con lo expuesto en el informe emitido por la Secretaria municipal con fecha 3 de enero de 2018, que ha sido transcrito en el antecedente segundo de la presente Resolución).

Noveno.- En definitiva, en atención a los argumentos jurídicos que se han expuesto, no se considera que proporcionar la información solicitada por XXX al Ayuntamiento de Valdefresno exija una acción previa de reelaboración en el sentido previsto en el artículo 8.1 c) LTAIBG, no concurriendo ningún otro límite legal que impida su divulgación, motivos por los cuales debe ser proporcionado el dato solicitado por el ciudadano en materia de publicidad institucional

Décimo.- En cualquier caso, no deseamos finalizar esta Resolución sin realizar dos consideraciones acerca del propio contenido del escrito de reclamación presentado ante esta Comisión de Transparencia.

La primera de ellas se refiere a la manifestación realizada en el mismo acerca de posibles incumplimientos por parte del Ayuntamiento de Valdefresno de sus obligaciones de publicidad activa. Al respecto, debemos señalar que la competencia de esta Comisión se circunscribe a resolver las reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información pública, no llegando a poder exigir a las administraciones públicas y entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de transparencia el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. En efecto, si bien no nos encontramos facultados para imponer de forma ejecutiva la obligación de publicar la información prevista en los artículos 6, 7, y 8 de la LTAIBG, sí lo estamos para exigir que se proporcione a los ciudadanos la información pública solicitada por estos cuando proporcionar este acceso no supere ninguno de los límites previstos en aquella Ley.

La segunda debe ser una consideración crítica con algunas de las afirmaciones realizadas por el reclamante acerca de la competencia de la Secretaria del Ayuntamiento de Valdefresno y del contenido de la propia decisión municipal impugnada (a estas afirmaciones se refiere el informe remitido por aquel Ayuntamiento a esta Comisión transcrito en el antecedente tercero de la presente Resolución). En este sentido, debemos señalar que más allá de la estimación de esta reclamación, debemos manifestar que la disconformidad y la legítima crítica de las actuaciones adoptadas por las administraciones e instituciones públicas, no deben derivar en pérdida de las formas que han de presidir la relación normal entre el ciudadano y aquellas. Un principio de respeto debe presidir, en todo caso, las comunicaciones dirigidas por los ciudadanos a las administraciones y entidades

públicas. Manifestamos por tanto nuestro acuerdo con lo expresado por el Ayuntamiento de Valdefresno en el punto 6.º de su informe sobre esta cuestión.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Valdefresno (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución el Ayuntamiento de Valdefresno debe **remitir a la dirección de correo electrónico indicada por el solicitante la información relativa a los gastos municipales de publicidad institucional correspondientes a los años 2011 a 2016, indicando las cuantías de los mismos, sus perceptores, los motivos que los generaron y las fechas de su abono.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Valdefresno.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde